



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE JORGE ANDRES RHENALS GAMERO CONTRA INVERSIONES ISAIAS 40 S.A.S. RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2022-00034..

Nota Secretarial; Señor Juez, informo al señor juez, se encuentra vencido el termino otorgado a las partes para que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022); Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo anota la secretaria de este despacho, en auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), se requirió a las partes para que aportaran prueba de pago de aportes a pensión a favor el señor Jorge Andrés Rhenals Gamero e informen al despacho a que fondo de pensiones se encuentra afiliado, para lo cual se le confirió el termino de tres (3) días; sin que se las partes aportaran tal información.

Información relevante para aprobar o no la transacción aquí presentada por las partes, en tanto tales aportes constituyen derechos ciertos e indiscutibles al aceptar la parte demandada la existencia del contrato de trabajo dado por cierto los hechos primero y segundo de la demanda que se refiere a que *desde el día 14 de julio del año 2018, el señor JORGE ANDRES RHENALS GAMERO y la sociedad INVERSIONES ISAIAS 40 S.A.S, se inició una relación de trabajo y que dicha relación de trabajo finalizo el día 21 de noviembre del año 2021*; si bien se opuso a que se adeudara el pago de aportes a seguridad social en pensión, no por ello se tales derechos pierden su condición de ser ciertos e indiscutibles, tal como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral lo ha explicado en sentencia SL 1200 de 2022:

“La jurisprudencia del trabajo ha explicado que «el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una



transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra» (CJS SL1185-2015). Por ende, acreditados los supuestos para la causación del derecho, la controversia judicial que se genera a partir de la negativa del obligado a reconocerlo, no afecta su condición de cierto e indiscutible.

Situación que cobra especial relevancia, una vez que en materia laboral solo es permitida la transacción siempre que no afecte derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo concibe el artículo 15 del C.S.T y de la S.S.

Tema que ha sido objeto de estudio por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el auto AL 2533 de 2021 de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) , en donde se señaló lo siguiente:

“En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado *firmeza.*

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la *sentencia».*

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a



verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

....

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador..

Por lo que encontrándose que del documento contentivo de la transacción suscrita por las partes el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), si bien incluye el pago de las pretensiones monetarias derivadas de las prestaciones que se reclama; en cuanto a los aportes si bien se dijo que estos se han pagado , los términos en el cual se expuso esta situación, en donde no se dijo que estos hayan sido pagados, sino que esta obligación no existe lo cual fue escrito en los siguientes términos:

razón a ello la terminación del proceso de la referencia. Las partes, deja sentado dentro de la presente transacción, que la sociedad demandada, no tiene pasivo ni obligación alguna con el aquí demandante, referente a aportes al sistema de seguridad social e integral del estado, es decir (salud, pensión y riesgos laborales), por lo que esta transacción versa únicamente sobre factores susceptibles de transacción. SEXTO: El presente

Por lo que no existiendo evidencia del pago de estos aportes, que además son de carácter obligatorio de acuerdo al artículo 23 de la ley 100 de 1993; que en un futuro están llamados a conformar un derecho pensional a favor del trabajador y que estando causados no podrían ser sujetos de transacción entre las partes tal como se ha hecho ver en auto producido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral AL 5690 de 2021:



“En torno a los derechos ciertos e indiscutibles y su determinación a partir de la verificación de la acusación y exigibilidad, en providencia CSJ AL, 17 feb. 2009, rad. 32051, reiterada en decisión CSJ AL607-2017, la Sala explicó:

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

...Ahora, si bien la Corte ha señalado que la financiación o los aportes que permiten estructurar una eventual pensión son prerrogativas irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra la voluntad de las partes (CSJ SL 1982-2019), existen casos en los que ello puede ser posible, bajo los parámetros antes explicados.”

Por lo que este juez en su rol de garantizar relación de trabajo justas y la verdadera realización de los derechos mínimos a favor del trabajador, a lo aportar las partes la constancia de pago aportes a pensión para poder establecer que en efecto la demandada no tiene pasivos sobre ellos, tal como lo dejaron asentado en el escrito de transacción, se negara el despacho en aprobar tal acuerdo por transgredir el derecho al pago de aportes a pensión del trabajador que lo suscribe.

Finalmente, como se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T, se señalara para ello para el día de mañana nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana, audiencia que se celebrara en forma concomitante y concentrada a la señalada en el proceso de radicado 2022-0033 por cuanto se trata de una misma parte demandada, las partes demandantes poseen un mismo apoderado judicial y las pretensiones son conexas.

Siendo así el Despacho,

RESUELVE:

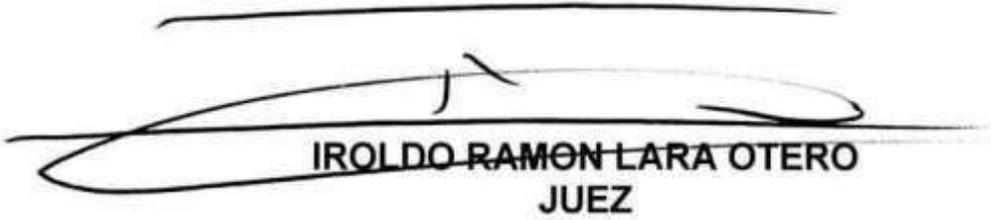
PRIMERO: No Aprobar el acuerdo de transacción celebrado por las partes el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Para que se dé lugar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T se señala el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana, audiencia que se celebrara en forma concomitante y concentrada a la señalada en el proceso de radicado 2022-0033, por cuanto se trata de una misma parte demandada, las partes demandantes poseen un mismo apoderado judicial y las pretensiones son conexas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ